

Doctrina

El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y la responsabilidad por daños causados por productos: el defecto de información (y II)

NURIA AMARILLA MATEU¹

El planteamiento que voy a reflejar no es sólo un *desiderium*, aunque sí es cierto que trasciende del análisis estrictamente jurídico, lo que dificulta sin duda el encaje del planteamiento en la literalidad de las normas vigentes. En cualquier caso una *propuesta* es exactamente eso: una *proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin*². No es algo actual o vigente, pero sí puede ser motor de cambio.

En España, respecto de la responsabilidad por productos defectuosos, desde finales de 2007 hemos de acudir al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre³, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, el Texto Refundido) que, como concluimos en la primera parte de este trabajo⁴, aclara definitivamente que la responsabilidad por productos defectuosos es de tipo objetivo, heredada de la Ley 22/1994⁵.

Artículo 139. Prueba (=artículo 5 Ley 22/1994)

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

El Tercer informe de la Comisión al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE⁶ reconoce que "...la Directiva no armoniza plenamente las legislaciones en materia de responsabilidad por productos defectuosos en toda la UE, de manera que en cada Estado miembro los consumidores y los productores/distribuidores puedan esperar los mismos resultados en circunstancias similares." A pesar de ello, "el informe [persigue demostrar] que la Directiva funciona en conjunto de manera satisfactoria y que en el momento actual no es necesario modificarla. Aunque en algunas circunstancias la aplicación de las legislaciones nacionales da lugar a resultados diferentes, ello no afecta al funcionamiento del mercado interior."

Por otra parte, a pesar de encontrar aspectos positivos en la distinción de tres tipos de defecto del producto introducida en el sistema norteamericano por el *Restament Third of Torts: Products Liability* (1997), no creemos que sea la solución perfecta, especialmente por dificultades procesales que su aplicación práctica por los Tribunales está suponiendo al consumidor perjudicado, al requerirle la prueba de un diseño alternativo del producto que, a un coste "razonable" para el fabricante, no hubiera causado daño⁷. Indudablemente esta medida tiene un efecto disuasorio que en cualquier caso a quien beneficia es a las empresas y sus aseguradoras, al disminuir la litigiosidad por el coste y dificultad probatoria para el perjudicado.

¹ Responsable del Área de Salud Alimentaria de Eupharlaw nuria.amarilla@eupharlaw.com

² Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, vigésima segunda edición.

³ BOE núm. 287 de 30 de noviembre de 2007.

⁴ Ver Amarilla Mateu, "El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y la responsabilidad por daños causados por productos (I)", *Revista de Derecho Alimentario* nº 30.

⁵ La Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por Productos Defectuosos, BOE núm. 161 de 7 de julio, constituyó la trasposición al ordenamiento interno de la Directiva 374/85/CEE, de aproximación normativa en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

⁶ Tercer informe (2006) sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (Texto pertinente a efectos del EEE).

⁷ Ofrece una clara explicación Marco Molina, *La responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. Fundamentos y aplicación*, Atelier, 2007, pp. 117-145.

El sistema de responsabilidad por producto establecido por la normativa europea se mantiene, sin embargo, más cercano “al tradicional criterio norteamericano (§402 A *Restatement Second of Torts*) de las expectativas del consumidor (art. 6 de la Directiva 85/374/CEE).

Este concepto mantiene su inicial carácter unitario y prescinde, por tanto, de la tipología de los defectos que, en la actual versión del *Restatement [Third]*, ha servido para diversificar el sistema de imputación, manteniendo el ya clásico sistema de responsabilidad objetiva o estricta sólo para los defectos de *fabricación* o ejecución del producto, mientras que, para los defectos atinentes a su diseño y a la información que debió acompañarlo, la exigencia de demostrar una posible conducta alternativa del fabricante ha pretendido restaurar el patrón de la culpa”⁸.

En esta misma línea el artículo 3 de la Ley 22/1994, de responsabilidad por productos defectuosos -ahora, el artículo 137 del Texto Refundido- estableció un concepto unitario de “defecto” conforme a la Directiva 85/374/CEE, pero, en nuestra opinión, el hecho de que la regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos no regule el defecto de información admite al menos dos interpretaciones. Permite interpretar -como hace mayoritariamente la doctrina- que el artículo alude al defecto de información de forma tácita, cuando señala que para considerar un producto como defectuoso habrá que tener “en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación...”, y permite también interpretar que queda fuera de su ámbito de aplicación -como es nuestro caso-, ya que si estamos ante un concepto unitario de defecto no es coherente buscar subtipos de forma implícita.

Conforme a esta segunda interpretación, la responsabilidad por la información proporcionada sobre medicamentos y alimentos puede enjuiciarse por otros regímenes de responsabilidad previstos en el Código civil, basados en la culpa o, mejor, en una relación *quasi* contractual. Creemos que debería tratarse una responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una obligación correlativa al derecho de los ciudadanos a una información correcta, adecuada y veraz⁹. De

⁸ *Ibidem*, nota 7, p. 146

⁹ La información sobre medicamentos, alimentos u otros productos relacionados con la salud, dicha obligación consiste en proporcionar a los ciudadanos una información correcta, adecuada y veraz: “correcta” por cuanto no contenga datos erróneos, tenga fundamento científico y esté actualizada;

hecho, nuestra teoría no persigue tanto la aplicación de la culpa como poner de manifiesto que aquella información proporcionada por el productor que incumpla estos requisitos debería generar responsabilidad por sí misma, con independencia de si el producto es defectuoso o no¹⁰. En una consideración de reparación integral de los daños, quizá la aplicación jurisprudencial del artículo 128 del Texto Refundido abra una puerta en esta dirección, diferenciando la indemnización por el defecto del producto (si es el caso) de la responsabilidad que corresponda por haber incumplido -o haber cumplido incorrectamente- el deber de proporcionar una información correcta, adecuada y veraz sobre el producto, especialmente cuando se relacione con la salud.

Artículo 128. Indemnización de daños

Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar.

Nuestro planteamiento proviene del ámbito de los medicamentos, en que contamos con pronunciamientos jurisprudenciales que afirman que la información contenida en el prospecto es un compromiso, una obligación del laboratorio

“adecuada” porque debe ser suficiente (no excesiva) y ser comprensible para el destinatario, y “veraz”, es decir, que no sea falsa, engañosa ni exagerada. Amarilla Mateu, El derecho a la información en salud alimentaria, Eupharlaw, 2006, p. 36

¹⁰ En este sentido, Marco Molina, *ibid.* nota 7, p. 153 cita la obra de SHAPO, “In search of the law products liability: the ALI Restatement project”, 1995, 48 *Vanderbilt Law Review*, pp. 631 y ss, que en determinadas situaciones llega a considerar que ni siquiera existe “defecto” en el sentido de la responsabilidad por productos: “If the properties of the product do not make it unreasonably dangerous, or unsafe, then it is not defective. The failure to give adequate information about those properties is a separate failing, but is not a “defect”.

farmacéutico¹¹. En los productos alimenticios no contamos con un prospecto, pero sí con un etiquetado cada vez más extenso, con una parte obligatoria, relacionada con la seguridad, y otra voluntaria, relacionada con la salud, que nos permite una interpretación extensiva.

Conforme al Reglamento CE 1924/2006¹², sobre declaraciones nutricionales y propiedades saludables en los alimentos, el carácter voluntario de las declaraciones consiste en la libre decisión del productor de incorporarlas o no a sus productos, siempre que quiera y pueda probarlas. Ahora bien, una vez incorporadas al etiquetado, presentación o publicidad del producto, se convierten asimismo en compromiso u obligación respecto de aquel que adquiere dicho producto porque confía en las propiedades que declara poseer¹³. Por esta misma razón, si se realizan concretamente declaraciones de propiedades saludables, el Reglamento exige la correlativa incorporación de una serie de advertencias sobre el producto (artículo 10.2).

Y en cuanto a la regulación del contenido obligatorio del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, el Considerando número 6 de la Directiva 2000/13/CE¹⁴ nos dice: "Cualquier regulación relativa al etiquetado de los productos

alimenticios debe fundarse, ante todo, en el imperativo de la información y la protección de los consumidores".

A este fin se dirige también la propuesta de Reglamento europeo que ha presentado recientemente la Comisión para modificar los requisitos del etiquetado de los alimentos, para que sea más claro y se adapte mejor a las necesidades de los consumidores europeos. Como ha señalado Markos Kyprianou "las etiquetas de los productos alimenticios pueden tener una influencia enorme sobre las decisiones de los consumidores a la hora de comprar. Unas etiquetas confusas, sobrecargadas o engañosas pueden ser más obstáculo que ayuda. Esta propuesta propone garantizar que las etiquetas de los alimentos contengan la información fundamental de manera clara y legible, para que los ciudadanos europeos puedan tomar decisiones equilibradas en materia de nutrición."

¹¹ En este sentido, destacan: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia, 20 de mayo de 1996, Sentencia de la AP de Valencia, 22 de noviembre 1997, Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 30 de marzo de 2001, y Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2001.

¹² Reglamento CE 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. DO 404, 30.12.2006. *Corrigendum* DO L12, 18.01.2007.

¹³ La importancia que tiene la confianza del consumidor para el correcto funcionamiento del mercado interior se refleja en numerosas normas, pero de forma llamativa en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores. DO L149, 11.06.2005.

¹⁴ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Ver también las obligaciones adicionales de etiquetado introducidas por la reciente Directiva 2008/5/CE, de 30 de enero, de la Comisión relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 2000/13/CE.

Innovations in Functional Drinks

*Includes A one day workshop - A Practical
Guide to EU Health Claims for
Functional Drinks.*

**22-24 April 2008, Crowne Plaza
Docklands Hotel, London**

Conference Highlights Include

- Exploiting new ingredients to develop functional products
- Capitalising on growing consumer demand for naturally functional beverages
- Examining the latest consumption trends in functional drinks
- Assessing the prospects for growth in heart health beverages
- Innovation in the digestive health and one shot market
- Potential for new product development in weight management beverages

**Register online at
www.agra-net.com/functionaldrinks**

Email: marketing@agra-net.com
Phone: +44 (0)20 7017 7500